

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**MINISTERIO PUBLICO ----**

Rol:

**867-2023**

Fecha de sentencia:	14-07-2023
Sala:	Segunda
Materia:	7007
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADO
Corte de origen:	C.A. de Antofagasta
Cita bibliográfica:	MINISTERIO PUBLICO -----: 14-07-2023 (-), Rol N° 867-2023. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?cwmbi">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?cwmbi</a> ). Fecha de consulta: 18-07-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Antofagasta, catorce de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En estos autos ingreso Corte 867-2023 que corresponden a la causa RIT 175-2023, RUC 2200598243-3, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, por sentencia de diecisiete de junio de dos mil veintitrés, se condena a ----, ----, ----, ---- Y -----, a

la pena de cinco (5) años y un (1) día de presidio mayor en su grado mínimo, una multa de cuarenta (40) unidades tributarias mensuales, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, oficios públicos y derechos políticos, además de la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autores del delito consumado de tráfico ilícito de drogas estupefacientes y sustancias psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 1° en relación al artículo 3° de la Ley N° 20.000, perpetrado en la comuna de María Elena el 20 de junio de 2022.

En contra de esta sentencia, Álvaro Gazón Gajardo, abogado, Defensor Penal Público, por las acusadas -----

deduce recurso de nulidad que funda en la causal de nulidad del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por errónea aplicación del derecho que influye sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, al no reconocer la circunstancia atenuante de responsabilidad de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos del artículo 11 N° 9 del Código Penal.

Recurrió también de nulidad el abogado Juan Luis Montenegro Alegre, por los sentenciados ----, ----, -- -----, invocando

la misma causal del recurso anterior y también por infracción del artículo 11 N° 9 del Código Penal.

La vista del recurso de nulidad de estos antecedentes se efectuó en la audiencia pública de 12 de julio de 2023, por videoconferencia, compareciendo por los recursos el abogado Defensor Penal Público Juan Luis Montenegro Alegre, y el abogado asesor del Fiscal Regional del Ministerio Público Álvaro

Rosas Lizama, en contra de los mismos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se invoca en ambos recursos como causal de nulidad de la sentencia recurrida aquella del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, específicamente en relación con el no reconocimiento de la circunstancia atenuante de responsabilidad del artículo 11 N° 9 del Código Penal. Se señala por la defensa de las sentenciadas Barrientos Telegue, que el error se produce en el considerando Decimotercero, que transcribe, afirmando que el tribunal a quo incurre en una errónea aplicación del derecho, pues las acusadas realizaron una serie de acciones que facilitaron la acción de la justicia, no planteando teorías alternativas, colaborando con la investigación desde principio a fin, debiendo haber sido beneficiadas por la atenuante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos investigados; y dentro de las acciones desarrolladas se encuentran las siguientes:

1.-Al momento de la fiscalización y posterior control preventivo del artículo 12 de la Ley N° 20.931, ante el requerimiento de la autoridad de su identidad, proceden a bajarse del automóvil, bajar sus mochilas, abrirlas y entregar DNI, pudiendo haber negado tener identidad, lo que implicaba el traslado a la tenencia de María Elena para determinar su identidad a través de otros métodos, ya que hasta ese momento la autoridad no estaba en posición de registrarlas a ellas y sus maletas. El tribunal a quo plantea que la policía los habría descubierto de igual manera, pero lo cierto es que fueron descubiertas porque ellas les dijeron a los funcionarios policiales que sus documentos de identidad se encontraban en su equipaje, los que se encontraban en el maletero del vehículo fiscalizado, validando así el procedimiento por su autorización voluntaria, ya que ex –ante, los funcionarios policiales no estaban habilitados para registrar sus maletas.

2.- Al reconocer que portaban su DNI y que los mismos estaban en sus equipajes, en la parte posterior del vehículo, condujeron a la policía al esclarecimiento de los hechos investigados.

3.- Prestaron declaración en sede policial a las 9:35 horas y a las 9:55 horas respectivamente, sólo 5 horas después de su detención, renunciando a su derecho a guardar silencio, auto incriminándose y sin defensor presente que las asesorara, entregando una versión colaborativa, reconociendo su

participación culpable en los hechos investigados, indicando con exactitud qué droga trasladaban, su cantidad y cuál era la mochila, además, reconocen su concertación para cometer el delito, con los demás coimputados.

4.- En la declaración prestada en sede policial, excluyen de la concertación para cometer el delito al conductor del vehículo, exculpándolo de los hechos investigados al informar a la policía que el chofer no tenía conocimiento, que ellas portaban droga en su equipaje. El tribunal señala que uno de los funcionarios policiales, habría indicado que el chofer había sido apercibido y citado, situación que no es real, ya que el mismo fue formalizado como autor del delito de tráfico, quedando en prisión preventiva a solicitud del Ministerio Público, resolución que fue revocada con el mérito de los antecedentes de la carpeta fiscal, entre las cuales se encontraba la declaración de las acusadas, exculpando de participación al chofer.

5.- Los funcionarios aprehensores Riquelme y Zavala, indican que sólo tomaron detenidos a los imputados, quienes eran un total de 6 y ellos eran sólo dos, ninguno de ellos intentó huir, aprovechándose de su menor número. Al consultarles la identidad a los imputados, todos indicaron que su documentación se encontraba en su equipaje, que se encontraba en el maletero. En la página 18 de la sentencia, los funcionarios aprehensores expusieron en juicio oral, que al momento del hallazgo no se determinó a quien pertenecía cada una de las mochilas, lo cual se hizo una vez que prestaron declaración ante el personal de la SIP de Tocopilla.

6.- Las diligencias de investigación de esta causa, quedaron a cargo del personal de la SIP de Tocopilla, equipo que estaba compuesto por los funcionarios Martínez, Flores y Luengo, respecto a los dos primeros le tomaron declaración a las sentenciadas, lo que se da cuenta latamente en los números 2 y 3 de este capítulo. Respecto a don -----, fue quien se encargó del pesaje de la droga y la elaboración de los sets fotográficos de las mochilas que se incorporaran en juicio oral, indicando que los imputados reconocieron cada una de sus mochilas, que hasta ese momento no se mantenía dicha información

7.- En audiencia de controles de detención, ambas imputadas autorizan el vaciado de sus teléfonos; y

8.- En audiencia de juicio oral ratificaron su declaración prestada en sede policial, renunciando a cualquier versión que generara dudas respecto a su participación culpable en los hechos investigados, o que dificulte la labor del Ministerio Público en orden a buscar un veredicto condenatorio. Debido a la colaboración prestada por los imputados en juicio oral, el fiscal dispensó a tres testigos de cargo.

Indica que las sentenciadas realizaron una multiplicidad de acciones, muchas de ellas auto inculpativas y sin defensor presente, las que debieron ser reconocidas por los sentenciadores con el carácter de “sustancial” para establecer su participación en los hechos, haciendo más fácil y célere la audiencia de juicio oral, el análisis de la prueba y el establecimiento de los hechos en la sentencia. Las acusadas pudieron haber adoptado una actitud procesal distinta, sosteniendo una tesis alternativa (negando haber trasladado droga o negando que portaran DNI) con el fin de eximirse de culpa, lo cual hubiese tornado más complejo para el tribunal a quo el establecimiento de los hechos.

Refiere jurisprudencia y concluye que de haberse estimado concurrente en favor de las acusadas la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9, la pena a imponer hubiese sido menor, ya que hubiesen concurrido en favor de las acusadas dos circunstancias atenuantes (artículo 11 Nros. 6 y 9), concurriendo dos o más atenuantes y ninguna agravante y, conforme al inciso tercero del artículo 68 del Código Penal, la pena a imponer debe rebajarse al menos un grado al mínimo, imponiéndole la pena de 3 años y un día de presidio menor en grado máximo, concediendo, en ese caso, la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, cumpliéndose con todos los requisitos para acceder aquella, cuestión que quedó establecida en audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, por informe psicosocial favorable. Igualmente, en ese caso, debe rebajarse la multa impuesta en forma prudencial, todo lo cual solicita.

SEGUNDO: Que en los mismos términos la defensa de los sentenciados ----, alega que en razón de la declaración prestada por ellos en el juicio oral y al momento de la detención, también debido a la información aportada en cuanto a las personas a las cuales se transportó, señalando que trasladaban droga en el vehículo, daba cuenta de su predisposición colaborativa, además que en el control policial que dio origen a esta causa, los imputados realizaron acciones que permitieron a los funcionarios el descubrimiento de la droga, como fue el hecho de abrir sus mochilas para pasarle las identificaciones, lo que los mismos funcionarios reconocen como uno de los indicios que les permitió registrar y encontrar la sustancia

ilícita, y las declaraciones de los imputados que se consignan en el considerando Cuarto que transcribe.

En cuanto al rechazo de la atenuante en el considerando Decimotercero, que transcribe, refiere que el tribunal indica que no hubo aporte de carácter sustancial por parte del acusado, dado que con la prueba de cargo fue suficiente para el esclarecimiento de los hechos, Carabineros de todas maneras debía revisar la carga del vehículo con los indicios con los que contaba, por lo que no aporta que el imputado haya facilitado esta labor en el control, de manera que la declaración prestada en juicio tampoco tuvo una relevancia considerable conforme a la norma debatida, si bien reconoce que colaboran, señalan que esta colaboración no fue sustancial debido fundamentalmente a la situación de flagrancia.

Agrega que, a juicio de la defensa, una correcta interpretación del artículo 11 N° 9 del Código Penal, conforme a los postulados de la doctrina y la jurisprudencia, evidencia que son errados los elementos considerados por el tribunal para desestimar su configuración. Esta afirmación se sustenta en cuatro consideraciones: En primer lugar, porque la colaboración debe ser sustancial y, por tanto, no requiere ser esencial, es decir, no requiere ser única, prioritaria y determinante, siendo compatible, en consecuencia, con el caudal probatorio ofrecido por el Ministerio Público; en segundo lugar, porque la colaboración sustancial tampoco requiere constreñirse al núcleo fáctico del delito imputado, sino que también puede extenderse a otros aspectos conexos al hecho contenido en la acusación y que, en definitiva, ayuden en la labor de la justicia; en tercer lugar, porque la sustancialidad requerida por el legislador no es equivalente a los fines previstos por la atenuante de cooperación eficaz ni esencial; y, en cuarto lugar, porque la colaboración puede aportarse en cualquier etapa procesal y no es inoficioso que la declaración se rinda en el juicio oral, por lo que en base a estos estándares, podemos afirmar que los imputados los han cumplido y con mayor fuerza que lo mínimo exigido.

Cita jurisprudencia y doctrina de autores, concluyendo que para la configuración de la atenuante en comento no resulta procedente únicamente una ponderación aritmética de la prueba y la declaración de los imputados, en el sentido que, si aquella acredita los presupuestos del tipo penal, esta no tendrá relevancia alguna para morigerar la pena aplicable, y aquello es así porque el legislador no exige que la declaración de los acusados sea el único suministro de información a los sentenciadores, ya que en esos términos el legislador derechamente exigiría que esta colaboración sea esencial y no sustancial.

Afirma que la correcta interpretación de la atenuante analizada también exige considerar que la sustancialidad no se traduce en la eficacia de la cooperación prevista en el artículo 22 de la Ley N° 20.000, en los términos de exigir que el acusado aporte datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables que contribuyan al esclarecimiento del hecho investigado o que permitan la identificación de los responsables, o sirvan para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad. En tal sentido, entiende que es un error desestimar la sustancialidad de la declaración y colaboración de los sentenciados, ya que, como consta incluso en la acusación y en los hechos que se tuvieron por acreditados, los encausados siempre mostraron una actitud colaborativa respecto de la persecución penal, la que, por su especial característica de flagrancia, no le permitía entregar más información que la disponible. No estaban obligados a entregar el nombre detallado de la persona que le vendió la droga o a quien debían entregarla, ya que eso habría supuesto una cooperación eficaz. En el mismo sentido, tampoco estaban obligados a entregar referencias sobre otros delitos cometidos.

Añade que el tribunal también descarta la configuración de la atenuante, ya que los antecedentes aportados por los acusados eran inoficiosos en el juicio oral, sin perjuicio que, a su juicio, no aportarían ningún elemento novedoso para que el tribunal estableciera el hecho punible y su intervención delictiva. Lo cierto es que el legislador no ha establecido una etapa procesal determinada para que se configure la colaboración sustancial y señala jurisprudencia en apoyo de su pretensión; concluyendo que es clara la colaboración sustancial de los acusados en la presente causa, la cual se manifiesta materialmente en las siguientes cuestiones, alegadas en el respectivo juicio:

- Imputados permitieron a los funcionarios policiales descubrir la droga debido a que, no obstante saber que en sus mochilas mantenían droga, abrieron las mismas para mostrarles las identificaciones, es decir, se sometieron al control preventivo realizado por Carabineros lo que derivó en el hallazgo de la droga. Sostiene que, si se hubiesen negado a sacar identificaciones de las mochilas, no había ningún indicio para realizar un registro de las mismas y el hecho que el conductor del vehículo, que no fue acusado por el Ministerio Público, no haya tenido licencia de conducir implicaba solo una consecuencia para él y no un indicio para un registro conforme al artículo 85 del Código Procesal Penal de las mochilas personales de los pasajeros del taxi.

- Imputados se sometieron al control policial sin resistencia ni intentos de huidas, lo cual cobra relevancia al ser controlados en horas de la noche, en la carretera y al doblar en número a los funcionarios policiales, lo cual podía prestarse para intentar sustraerse del control policial lo cual se manifestó en la conducta de los imputados.

- Imputados declararon ante la SIP de Carabineros el día de la detención, tal como ha sido reconocido por el tribunal en el considerando Decimotercero de la sentencia, declaración de índole colaborativa, reconociendo delito y participación en el ilícito.

- Imputados autorizaron el vaciado y revisión de los teléfonos, entregando las claves de los mismos, todo lo cual quedó consignado en el acta de control de la detención, documento que fue incorporado por las defensas en la audiencia de determinación de pena del artículo 343 del Código Procesal Penal.

- Los encausados prestaron declaración en juicio oral, reconociendo su participación propia y también de los demás acusados, tal como se consigna en el considerando Cuarto; y

- Se sometieron a la interrogación en juicio oral del fiscal, y en lo relevante, reconocieron las mochilas que portaban las cuales fueron exhibidas por el propio Ministerio Público lo cual permitió la atribución de responsabilidad, actitud que también tuvieron en el momento de la detención y fue declarada por el testigo policial Luengo Bórquez, que señaló que efectivamente al momento de la detención cada cual reconoció las mochilas con drogas. Situación que también permitió al Ministerio Público liberar de responsabilidad al conductor del vehículo.

Concluye que el yerro interpretativo de los sentenciadores respecto de la minorante del artículo 11 N° 9 del Código Penal está dado porque precisamente sostienen una interpretación restrictiva del mismo, exigiendo que la colaboración para el esclarecimiento de los hechos sea esencial y excluyente, cuestión que bajo dicha interpretación lleva a la conclusión que tal minorante solamente concurriría en un proceso en el cual el persecutor carezca de toda prueba y que no haya una situación de flagrancia; lo cual ha generado un grave perjuicio en contra de sus representados, al haberse interpretado erradamente la minorante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, tomando en consideración que el propio tribunal de origen reconoció la atenuante del artículo 11 N° 6 del mismo cuerpo legal. En tal



contexto, de haberse acogido la atenuante de colaboración sustancial habrían concurrido dos atenuantes y ninguna agravante y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 inciso tercero del Código Penal, era procedente efectuar una rebaja a la pena de uno, dos o tres grados, pudiendo en ese evento haberse aplicado la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, procediendo la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva.

TERCERO: Que para la adecuada decisión del presente arbitrio, necesario resulta precisar los hechos que estableció el tribunal de juicio oral en lo penal, puesto que respecto de tales hechos, que son inamovibles para esta Corte, deberá resolverse si la aplicación del derecho se efectuó de manera acertada.

Al respecto, los jueces del grado en la sentencia recurrida, establecieron, más allá de toda duda razonable, la siguiente comprobación fáctica en el considerando Octavo: “El día 20 de junio del año 2022, pasadas las 04:00 horas, mientras Carabineros de Chile se encontraba efectuando controles vehiculares a la altura del kilómetro 1610 de la ruta 5 norte de la comuna de María Elena, fiscalizaron al vehículo marca Brilliance PPU GDRL.73, el que era conducido por un sujeto identificado como Alberto Apablaza, quien trasladaba como pasajeros a los acusados ----, como copiloto, y en los asientos posteriores del móvil a -----, --- ---- todos extranjeros a quienes se les solicitó su identificación, manifestando que sus cédulas de identidad se encontraban en sus mochilas al interior del maletero del vehículo, por lo que el chofer abrió el maletero, oportunidad en que el acusado Arroyo Aguilar abrió su mochila, sintiendo los funcionarios policiales un fuerte olor a precursor químico y observando además un paquete rectangular, procediendo a revisar el resto de las mochilas percatándose que todos los acusados llevaban el mismo tipo de paquetes, incautándose un total de once paquetes rectangulares de color café, diez de ellos contenedores de pasta base de cocaína con un peso bruto de 11 kilos 533 gramos, con una pureza entre el 75 y el 83% y uno contenedor de cocaína clorhidrato con un peso bruto de 1 kilo 163 gramos, valorada con un 85% de pureza; sin tener autorización alguna para ello, resultando todos detenidos.

Además, en el procedimiento se incautaron dos teléfonos celulares marca Samsung de color negro, dos teléfonos celulares marca Huawei de color negro y azul, un teléfono celular marca ZTE de color azul; y, un teléfono celular marca Tecno Camon”.

CUARTO: Que del mismo modo, y en lo relativo a la circunstancia atenuante de colaboración sustancial del N° 9 del artículo 11 del Código Penal, tal modificatoria fue analizada por los jueces recurridos, quienes establecieron en el motivo Decimotercero de la sentencia recurrida que no se configura la circunstancia atenuante del caso, la cual, sostienen los jueces, tiene un marcado fin político criminal, ya que otorgan un tratamiento más benévolo al autor con el objeto de estimularlo, aún después de perpetrado el hecho punible, a paliar sus consecuencias o facilitar la tarea de hacer justicia, y como requisitos debe haber primeramente una colaboración, y en segundo término, ésta debe ser sustancial, de manera que no cualquier tipo de colaboración configura la atenuante en rigor.

Por lo demás, los jueces hacen un análisis también fáctico para establecer que no se configura la atenuante en estudio, dando por establecido para así resolverlo, los siguientes hechos que se indican en el motivo Decimotercero de la sentencia y que se desarrollan en cada uno de los párrafos de dicha motivación, señalando los sentenciadores que: 1.- “Si bien todos los acusados prestaron declaración ante el tribunal y ante funcionarios de la SIP en la ciudad de María Elena, reconociendo que habían sido detenidos portando droga dentro de sus mochilas, las que les fueron entregadas por un sujeto en Bolivia de nombre ---- accediendo a llevarlas a Santiago previa escala en Calama por un pago de mil dólares por kilo, y que en sede policial entregaron sus celulares para efectuar un vaciado telefónico, se estima que su accionar constituye efectivamente una colaboración, pero que ésta no resultó sustancial, entendida como de relevancia o de importancia para poder esclarecer los hechos, ya que la detención de produjo en flagrancia portando los acusados las mochilas con droga en el maletero del vehículo al momento de efectuarse el control policial, de madrugada, indicando los policías que el chofer no mantenía documentos al día y que los acusados que iban de pasajeros dijeron que tenían sus documentos en las mochilas por los que al abrirlas era evidente que llevaban droga pues se observó un paquete y había olor a precursor químico, circunstancia incorporada por al menos dos funcionarios policiales, droga de la cual no podían desentenderse, porque las mochilas contenían sus

identificaciones de manera que al reconocerlas luego como propias ante la SIP sólo confirman algo que ya se había descubierto. Además al trasladar en el mismo lugar –el maletero- varios paquetes del mismo tipo, y casi idénticos pesos, se demuestra que era un traslado concertado, es decir, que cada uno de ellos cometía el delito de tráfico mediante la modalidad de traslado y posesión, con independencia de que droga en específico iba en cada mochila particular. No habría sustancialidad en las declaraciones prestadas cuando ya estaban detenidos y trasladados a María Elena”.

2.- “También se debe considerar que al trasladarse en un móvil con documentación vencida a altas horas de la madrugada, lo que correspondía además de la multa al chofer era requisar el vehículo por no contar con permiso de circulación vigente, y cómo el chofer señaló que trasladaba a los acusados desde Quillagua y que cargaron los equipajes en el maletero, igual éstos habría sido revisados de todas formas”.

3.- “Respecto al vaciado telefónico y entrega de contraseñas, no tuvo tampoco relevancia, desde que ningún dato en particular fue obtenido que haya sido considerado por estos sentenciadores para arribar al veredicto, o aclarar alguna circunstancia”.

4.- “En cuanto al argumento de que no hubieran huido estado detenidos de madrugada en la ruta, ello no permite fundamentar la atenuante, desde que ningún funcionario dio cuenta que estuviesen en posibilidad de hacerlo, y no puede considerarse que el no intentar fugarse, imperativo mínimo, pueda tener reconocimiento para una rebaja de pena”.

5.- “En cuanto el resto de los antecedentes entregados por ellos fue más bien información vaga y difusa sobre el origen o motivo del traslado, señalando que un sujeto de nombre --- les entregó las mochilas para que la trasladaran hacia Santiago, debiendo pasar previamente a Calama donde los esperaría para darles dinero para continuar el viaje, lo que ya resultó extraño, pues ellos supuestamente salieron de Cochabamba con la droga antes, por lo que aquel sujeto -cuya identidad además se desconoce por otorgarse únicamente el nombre- supuestamente se habría trasladado en rápido tiempo hasta Calama sólo para darles el dinero para proseguir el viaje, cantidad que pudo darles

perfectamente cuando les entregó la droga considerando que ésta sería entregada en Santiago, todo lo cual carece de racionalidad. Además, de aquél sujeto no hablaron en la investigación, sino que sólo en el juicio, sin que pudiese establecerse su existencia o si era quien efectivamente entregó la droga y debía recibirla, lo que no fue comprobable, lo cual en ningún caso puede considerarse como una colaboración que sea sustancial, entendida como de tipo importante o relevante para el proceso, puesto que estas acciones no tuvieron ningún grado de relevancia para esclarecer algunos de los hechos probados por el tribunal, ni sirvió para hacer más eficaz la administración de justicia”.

6.- “Sobre las consideraciones de género alegadas por una de las defensas, no son elementos que se puedan considerar para configurar esta atenuante particular, pues la colaboración sustancial se sustenta en acciones concretas que despliega la persona acusada, y no en una condición personal como en el caso de la irreprochable conducta anterior”.

7.- “Finalmente, en cuanto a haber informado que el chofer no era parte del traslado de la droga, o que por el contrario no hubieran levantado de la duda indicando que alguna de las mochilas podría ser suya, o que no se hubiera alegado alguna ilegalidad de la detención – que el tribunal no observa de todas formas- son aspectos que tampoco tienen la sustancialidad requerida para poder configurar la aminorante, desde que los últimos obedecen a cursos alternativos hipotéticos, y en el caso de la participación del chofer, no se indicó por parte de fiscalía que haya sido precisamente la declaración de los acusados fue lo que motivó que no se siguiera con la persecución en su contra, de hecho según los policías que realizaron el control dijeron que del principio quedó citado y apercibido, siendo la decisión de no perseverar una decisión del fiscal, cuya motivación puede obedecer a variadas circunstancias”.

Así las cosas, mediante la transcripción de cada uno de los párrafos del considerando Decimotercero, se revelan los hechos establecidos por los sentenciadores que les llevaron a rechazar la circunstancia atenuante en estudio, respecto de todos los sentenciados.

QUINTO: Que conforme con lo que se viene señalando, no resulta posible acoger el motivo de nulidad de infracción de ley, en relación con la atenuante de colaboración sustancial, ya que los jueces a quo

establecieron el sustrato fáctico necesario para rechazar la referida circunstancia atenuante de responsabilidad penal, no siendo posible para esta Corte alterar los hechos respectivos, atendida la naturaleza de la causal de nulidad invocada, y sin perjuicio de ello, se comparten los argumentos de los sentenciadores a quo para rechazar la atenuante en estudio, ya que quedó comprobado que son los elementos objetivos analizados por los sentenciadores, constituidos por la prueba de cargo del Ministerio Público, los que los llevaron a fallar como lo han hecho, sin que tuviera mayor influencia el reconocimiento efectuado por los sentenciados.

SEXTO: Que en consecuencia, de acuerdo con lo razonado en los motivos anteriores, solo procede rechazar los recursos de nulidad.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 342, 372, 373, 374, 375 y 384 del Código Procesal Penal, se RECHAZA, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado Defensor Penal Público Álvaro Gazón Gajardo, por las acusadas ---; y el deducido por el abogado Juan Luis Montenegro Alegre, por los sentenciados -----, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta de fecha diecisiete de junio de dos mil veintitrés, en causa RIT 175-2023, RUC 2200598243-3, por la cual se condenó a los acusados, ya señalados, a la pena de cinco (5) años y un (1) día de presidio mayor en su grado mínimo, una multa de cuarenta (40) unidades tributarias mensuales, más accesorias legales, como autores del delito consumado de tráfico ilícito de drogas estupefacientes y sustancias psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 1° en relación al artículo 3° de la Ley N° 20.000, perpetrado en la comuna de María Elena el 20 de junio de 2022, no siendo nulos ni la sentencia ni el juicio oral respectivo.

Regístrese y comuníquese.

Rol 867-2023 (Penal)

Redacción del Ministro Titular Sr. Eric Darío Sepúlveda Casanova.